



Resolución de Secretaría General

N° **0112** -2022-MIDAGRI-SG

Lima, **04 AGO. 2022**

VISTOS:



El recurso de apelación contra la Carta N° 0081-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, interpuesto por el señor Pedro Abanto Cabrera y otros; el Memorando N° 0275-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; el Memorando N° 0509-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, ambos de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe N° 1053-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:



Que, mediante solicitud s/n ingresada con Código Único de Trámite N° 10282-2022 el 09 de marzo de 2022, el señor Pedro Abanto Cabrera y otros (Antonia Caro Rossel; Pedro Alcántara Bellido Arias; Nora Violeta Ferreyra Bracamonte; Humberto Enrique Farfán Rodríguez, Behty Amaringo Murrieta Vda. de Delfino; Héctor Manuel García Egúsqiza; Carmen Isabel Núñez Ramos de Ugarte; Fidel Francisco Lamaure Bravo; Teresa Luz Castro Verástegui; Silvia Susana Felícita Fernández Achú; Zoraida Victoria Thompson Gutiérrez; Bautista Quispe Paco; Gloria Vilma Pérez Castro Vda. de Tolentino; Dora Esther Quiroga Pereira; Moisés Arístides Gálvez Arana; Miguel Angel Lamas Gonzáles; Lea Judith Larrea Casazzola Vda. de Ángeles; Alicia María Montoya Apaza; Gladys Mercedes Arias Rodríguez de Vargas y, Carmen Elizabeth Vera Zender), en adelante los administrados, solicitaron a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en adelante la OGGRH, se les restituya el pago de devengados e inclusión en la planilla de pago de pensiones de la subvención adicional diaria por refrigerio y movilidad y de la subvención de las 10 URP, en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecidos en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, conforme a lo prescrito en la Ley N° 25048, e interpretado en la Sentencia N° 0726-2001-AA/TC, por el Tribunal Constitucional, derechos que, según afirman, forman parte integrante del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el entonces Ministerio de Agricultura (1987-1988), adicional que debió ser incluido en las planillas de pago de los administrados, en calidad de nombrados del régimen del Decreto Legislativo N° 276, ahora pensionistas inmersos en el Decreto Ley N° 20530; asimismo, solicitan que el pago de los devengados se realice en estricta aplicación del artículo 1236 del Código Civil, entre otros;

Que, mediante Carta N° 0081-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, el entonces Director General de la OGGRH, hace suyo y remite a los administrados el Informe N° 122-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, elaborado por la Oficina de Administración de Recursos Humanos, ambos de fecha común 29 de marzo de 2022, que concluye que su peticitorio no es viable, al haber sido declarado improcedente por los fundamentos expuestos

en el referido Informe;

Que, con escrito ingresado el 07 de abril de 2022, los administrados interponen recurso de apelación contra la Carta N° 0081-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 29 de marzo de 2022, suscrita por el entonces Director General de la OGGRH del MIDAGRI, sustentada en el Informe N° 122-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, que declaró no viable su solicitud, al haber sido declarada improcedente, la misma que fuera ingresada el 09 de marzo de 2022;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217; el numeral 218.1 del artículo 218, los artículos 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establecen, entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos establecidos, iniciándose el procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia, el recurso administrativo interpuesto por los administrados, ha sido elevado a la instancia jerárquica superior de este Ministerio, cumpliéndose con los requisitos y formalidades establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento, desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la Carta N° 0081-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, ha sido notificada en el domicilio común fijado por los administrados, el 30 de marzo de 2022, conforme consta en el cargo que obra en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED del MIDAGRI, e interponen el recurso de apelación contra la misma, el 07 de abril de 2022; es decir, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, razón por la cual corresponde evaluar los argumentos expuestos en el referido recurso de apelación;

Que, como argumento del referido recurso de apelación, los administrados señalan que la Carta N° 0081-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, que hace suyo el Informe N° 122-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, tiene una motivación defectuosa al declarar improcedente su solicitud ingresada el 09 de febrero de 2022, respecto a la restitución de devengados e inclusión en planilla de pago de pensiones de manera permanente, respecto del adicional por Refrigerio y Movilidad, establecido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, y la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública), que se otorga en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, derechos que fueron incorporados al Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), adicionales que debieron ser incluidos en las Planillas de Pago en su condición de ex trabajadores nombrados del régimen del Decreto Legislativo N° 276, ahora inmersos dentro del Decreto Ley N° 20530, por considerarse remuneraciones asegurables y pensionables por imperio del Decreto Ley N° 25048; y, que asimismo, se



Resolución de Secretaría General

N° 0112 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 04 AGO. 2022

estarían violando los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional; la Corte Suprema de Justicia de la República y de los otros órganos jurisdiccionales, entre otros, vulnerándose así su derecho al debido procedimiento administrativo; en virtud del cual todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo que el acto impugnado no cumple con dichas exigencias;



Que, con relación a la argumentación de los administrados, cabe precisar que el Principio del debido procedimiento, se encuentra establecido, en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que le afecten;



Que, asimismo, el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo su objeto o contenido, señalándose en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG que: *"El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo o menor de cinco (05) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."*;

Que, de acuerdo a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG, el mismo que establece que cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, por tratarse de vicios no trascendentes: *"El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial"*;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde determinar si la Carta N° 0081-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N°122-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, ha incurrido en alguna de las causales de nulidad antes señaladas por la

contravención del debido procedimiento y el defecto en su objeto o contenido como requisito de validez del mismo;

Que, al respecto, cabe precisar que de la revisión efectuada al Informe N° 122-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, que sustenta la Carta N° 0081-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, se advierte que aquel concluye que el petitorio formulado por los administrados no es viable; sin tener en cuenta que mediante las Resoluciones de Secretaría General N° 0005-2018-MINAGRI-SG, de fecha 14 de febrero de 2018, y N° 0041-2018-MINAGRI-SG de fecha 12 de octubre de 2018, se agotó la vía administrativa, respecto de la solicitud de la subvención establecida en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, formulada por las señoras Gloria Vilma Pérez Castro Vda. de Tolentino y Teresa Luz Castro Verástegui, respectivamente; y que no obstante tal situación jurídica que reviste autoridad de cosa decidida, dichas administradas solicitan se les reconozca y abone la mencionada subvención económica en este nuevo procedimiento administrativo, no habiendo sido objeto de este extremo petitionado, de pronunciamiento alguno, por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, omisión que acarrea vicio en el procedimiento de autos;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la LPAG, *"los actos administrativos que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado."*; en esa línea, es menester tener presente que con el agotamiento de la vía administrativa previa, no es factible actuación alguna ante la Administración;

Que, de lo expuesto, se advierte que al comprenderse en la Carta N° 0081-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 122-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, a las administradas Gloria Vilma Pérez Castro Vda. de Tolentino y Teresa Luz Castro Verástegui, cuyos petitorios respecto al pago de las subvenciones otorgadas mediante las Resoluciones Ministeriales N°s 00419-88-AG y 00420-88-AG, agotaron la vía administrativa, se ha vulnerado el Principio del debido procedimiento, lo que configura la causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, relativos a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y al defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, por cuanto éste constituye un principio consagrado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, e implica un defecto en el objeto o contenido como requisito de validez del referido acto administrativo;

Que, en ese sentido, y de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 0081-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 122-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH por las causales antes indicadas; la misma que, conforme a lo señalado en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, siendo que en el presente caso el órgano emisor del acto inválido es la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;





Resolución de Secretaría General

N° **0112** -2022-MIDAGRI-SG

Lima, **04 AGO. 2022**

Que, en consecuencia, corresponde a este Despacho emitir el acto administrativo que declare la nulidad de oficio del acto administrativo impugnado, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los argumentos consignados en el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 0081-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, al haberse determinado la nulidad de la misma, por contravención al Principio del debido procedimiento;

Que, sobre el particular, conforme a lo señalado en el artículo 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General; por lo que, en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11 y el artículo 220 del TUO de la LPAG, corresponde a la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 0081-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N°122-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH;

Que, con relación a los efectos de dicha declaración de nulidad de oficio el artículo 12 del TUO de la LPAG establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, en consecuencia, corresponde retrotraer el presente procedimiento al momento en el que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emita el acto administrativo que atienda la solicitud del señor Pedro Abanto Cabrera y otros, ingresada el 09 de marzo de 2022, teniendo en cuenta los fundamentos expuesto en los considerandos precedentes, con inclusión del análisis de los actos administrativos que agotaron la vía administrativa, respecto de dos de sus coadministrados;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde disponer lo conveniente para determinar las presuntas responsabilidades administrativas a las que hubiese lugar en la emisión del acto administrativo, que mediante Resolución de Secretaría General será declarado nulo;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°



004-2019-JUS;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 0081-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH de fecha 29 de marzo de 2022, retrotrayendo el procedimiento al momento en el que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emita el acto administrativo que atienda la solicitud formulada por el señor Pedro Abanto Cabrera y otros, ingresada con fecha 09 de marzo de 2022, signada con CUT 10282-2022, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas, a que hubiere lugar, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental notifique la presente Resolución al señor Pedro Abanto Cabrera y otros, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para los fines consiguientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese



JENNIFER LIZETTI CONTRERAS ALVAREZ
Secretaria General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO